



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR DERECHOS INFANCIA MÉXICO A.C. (REDIM), POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN PAUTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO EN LAS REDES SOCIALES DE DICHO INSTITUTO Y DE DIVERSOS CANDIDATOS POSTULADOS POR DICHO PARTIDO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021.

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el representante legal de DERECHOS INFANCIA MÉXICO A.C. (REDIM), presentó queja mediante la cual denunció al partido Movimiento Ciudadano y a diversos candidatos postulados por dicho instituto a cargos de elección popular, por:

- La difusión, por parte del partido político Movimiento Ciudadano y diversos candidatos postulados por dicho instituto a cargos de elección popular, de contenidos en los que, a decir de la persona moral denunciante, supuestamente aparecen personas menores de edad —entre los que se destaca el niño conocido como Yuawi—, hecho que, considera el quejoso, pone en riesgo a tales personas menores de edad, constituye abuso de la imagen de los niños en busca de un beneficio indebido por parte del instituto político denunciado y vulnera las disposiciones legales en la materia.
- De manera específica, en la queja se refiere que tales contenidos se difunden tanto en tiempos en televisión (pauta local de Sonora), con el spot de folio **RV01070-21**, como en las redes sociales del mencionado partido y de diversos candidatos a cargos de elección popular, postulados por Movimiento Ciudadano.
- Finalmente, en la queja se señala que, un candidato a Diputado Local en el estado de Tamaulipas, postulado por ese mismo partido político, utiliza en sus eventos de campaña una “botarga” con los rasgos del niño Yuawi; del mismo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

modo, en la queja se refiere que, en la plataforma de música Spotify, aparecen canciones supuestamente grabadas por dicho menor de edad, que se relacionan con el partido político Movimiento Ciudadano.

Por lo anterior, el denunciado solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de suspender la difusión del material denunciado.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO. El veintiséis de mayo del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021**, se acordó que esta autoridad cuenta con facultad para reservar la admisión del procedimiento, si advierte la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación. En tal sentido se ordenó diferir la determinación acerca de la admisión o desechamiento, hasta en tanto se contara con lo indispensable para tal fin.

En el mismo sentido, se reservó el dictado de la medida cautelar solicitada por los quejosos en tanto se tengan los elementos necesarios para su mejor proveer.

Por último, se reservó la realización del emplazamiento de las partes involucradas, hasta en tanto se concluya con las mencionadas actuaciones, a fin de respetar el derecho fundamental del debido proceso, que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Realizar la certificación de la información contenida del promocional denunciado, así como de los enlaces electrónicos referidos en el escrito de queja
- Glosar el reporte de su vigencia, alojado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- Requerir al Partido Movimiento Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y a los Candidatos Postulados por Partido Político Movimiento Ciudadano, información relacionada con la documentación que acreditara el cumplimiento a la normatividad vigente y aplicable respecto a la aparición de menores de edad en promocionales pautados para su difusión en tiempos del Estado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.

El uno de junio del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso admitió a trámite la denuncia y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

De igual forma, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, esencialmente, el **presunto uso indebido de la pauta** derivado de la difusión de un promocional en televisión pautado por el partido político **Movimiento Ciudadano**, en el que presuntamente aparecen imágenes de menores de edad, lo que podría vulnerar el interés superior de la niñez; tales materiales, además, se difunden también en internet, redes sociales y una plataforma de música.

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

¹ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

- Como se adelantó, en el presente asunto se denunció la difusión, por parte del partido político Movimiento Ciudadano y diversos candidatos postulados por dicho instituto a cargos de elección popular, de contenidos en los que, a decir de la persona moral, aparecen menores de edad —entre los que se destaca el niño conocido como Yuawi—, hecho que, considera el quejoso, pone en riesgo a tales personas menores de edad, constituye abuso de la imagen de los niños en busca de un beneficio indebido por parte del instituto político denunciado y vulnera las disposiciones legales en la materia.
- De manera específica, en la queja se refiere que tales contenidos se difunden tanto en tiempos en televisión (pauta local de Sonora), con el spot de folio **RV01070-21**, así como en las redes sociales del mencionado partido y de diversos candidatos a cargos de elección popular, postulados por Movimiento Ciudadano.
- Finalmente, en la queja se señala que, un candidato a Diputado Local en el estado de Tamaulipas, postulado por ese mismo partido político, utiliza en sus eventos de campaña una “botarga” con los rasgos del niño Yuawi y que, en la plataforma de música Spotify, aparecen canciones supuestamente grabadas por dicho menor de edad, que se relacionan con el partido político Movimiento Ciudadano.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

- a) **Técnicas**, consistente en el contenido de los materiales denunciados, así como las capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas, que fueron almacenadas en medio magnético.
- b) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**. Consistente en todo lo que beneficie a su representado y compruebe la razón de su dicho.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- ❖ **Actas circunstanciadas**, instrumentadas por la autoridad sustanciadora en la que se certificó la existencia y contenido del promocional **RV01070-21**,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

denominado **“Así se baila. Sonora”**, así como el contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja.

- ❖ **Impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE**, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia de los promocionales denunciados, conforme a lo siguiente:

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV01070-21	ASI SE BAILA. SONORA	SONORA	CAMPAÑA LOCAL	15/04/2021	17/04/2021

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

- ❖ **Correo electrónico institucional remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, mediante el cual remitió las constancias que, respecto de la participación del menor Yuawi en el promocional de televisión del promocional RV01070-21, denominado **“Así se baila. Sonora”**, aportó el partido político Movimiento Ciudadano.
- ❖ **Dos escritos**, signados por el representante propietario de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General de este Instituto, mediante los cuales proporcionó:
 - Acta de nacimiento del menor Yuawi.
 - Documento que lleva por título Ref.: Autorización para el USO DE IMAGEN Y VOZ, en el que se aprecia el nombre del padre y una firma únicamente en el espacio de “firma de conformidad, padre”, mientras que el campo de “firma de conformidad, madre”, aparece en blanco.
 - Documento que lleva por encabezado “Formato para la autorización de videograbación de conversación semiestructurada”, firmada por el padre del menor y en el que también aparece la autorización del niño, de su puño y letra se entiende.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

- Constancia identificada como “FORMATO 2. Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes”.
- Documento en el que aparece, manuscrito, el nombre del menor, y al lado de este un dibujo, aparentemente estampados por el niño.
- Documento sin título, en el que aparece, en primera instancia, una hoja en la que se observa aparece una firma únicamente en el espacio de “firma de conformidad, padre”, mientras que el campo de “firma de conformidad, madre”, aparece en blanco; posteriormente, se observan dos hojas en las que aparece, de manera semejante, manuscrito, el nombre del menor, y al lado de este un dibujo, aparentemente estampados por el niño; después de eso, aparece una hoja que se identifica como “FORMATO 2. Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes”; enseguida, un formato que se titula “Tabla para la retroalimentación de los sujetos obligados”, seguidos de inserciones de los documentos “Formato para la autorización de videograbación de conversación semiestructurada”, “Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes” y “Tabla para la retroalimentación de los sujetos obligados”.
- Archivo que contiene el formato Tabla para la retroalimentación de los sujetos obligados”.
- Dos videograbaciones, en las que se aprecian dos entrevistas diferentes que realizaron al menor de edad.
- Identificaciones de los padres del menor Yuawi.
- Documentación correspondiente a los menores Aria Tamara; Omar; León Matías; Humberto; Silvana; Sara Sofía; Maya Camila; María Sabina; Emiliano; Santiago; Ian Fernando; Andrea Quetzalli; Luis Antonio; Andrea Elizabeth; Omar Alan; Verónica Ivette; Perla Abigail; Luciano y Fátima Michelle, pero del propio escrito del partido se desprende que tales autorizaciones corresponden al año dos mil dieciocho.

❖ **Escrito** signado por Pablo Lemus.

Negó haber tenido intervención para la inclusión de temas musicales en la plataforma de música Spotify; asimismo, señaló que no utiliza botargas ni disfraces del niño Yuawi en sus actividades proselitistas; no aportó autorizaciones de menores de edad para aparecer en propaganda.

❖ **Escrito** signado por Clemente Castañeda.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

Refirió que el perfil de Twitter respecto del que se le requiere, es administrado por la empresa INDATCOM, S.A. de C.V., y, respecto de los demás puntos del requerimiento, señala que el partido Movimiento Ciudadano ya dio respuesta.

❖ **Escrito** signado por Ricardo Bours.

Refirió que el perfil de Twitter respecto del que se le requiere, es administrado por la empresa INDATCOM, S.A. de C.V.; aportó copia de autorizaciones del menor para aparecer en la propaganda.

❖ **Escrito** signado por Alfredo Lozoya, quien manifestó que no utiliza en botargas del niño Yuawi en sus actividades proselitistas;

❖ **Escrito** signado por el representante legal de la persona moral INDATCOM, S.A. de C.V., en el que asentó que dicha empresa maneja las cuentas de Twitter que corresponden a los contenidos denunciados respecto del partido político Movimiento Ciudadano, así como de Clemente Castañeda (Coordinador Nacional) y los candidatos Samuel Alejandro García Sepúlveda (Nuevo León); Pablo Lemus (Guadalajara); Leoncio Morán (Colima); y Ricardo Bours (Sonora); refirió que, toda vez que su actividad es la administración de las plataformas, no cuenta con las autorizaciones de los menores de edad.

Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.²

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:

² SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

- ❖ El promocional denunciado, identificado como **RV01070-21**, denominado **“Así se baila. Sonora”**, fue pautado por el partido Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en la pauta de **campaña local** en Sonora; no obstante, su transmisión que se llevó a cabo únicamente entre el quince y el diecisiete de abril de dos mil veintiuno.
- ❖ Conforme las constancias del expediente, se verificó que, los materiales denunciados se difunden en internet y redes sociales, así como en la plataforma de música Spotify.
- ❖ La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió las constancias que, respecto de la participación del menor Yuawi en el promocional de televisión del promocional RV01070-21, denominado “Así se baila. Sonora”, aportó el partido político Movimiento Ciudadano.
- ❖ El partido político Movimiento Ciudadano, aportó constancias los documentos de autorización de la participación de menores de edad en los materiales denunciados.
- ❖ El partido político denunciado reconoció la existencia de por lo menos una “botarga”, con las características del menor Yuawi; del mismo modo, en la inspección realizada por la autoridad tramitadora se hizo constar la utilización de dicho elemento —con las características del menor Yuawi— por parte de Daniel Palmillas, candidato a Diputado Local, postulado por Movimiento Ciudadano.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO JURÍDICO

El contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.⁴

No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con las expresiones de ideas, se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas al efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

“Artículo 4.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

⁴ Tesis de Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Localizable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=LIBERTAD,DE,EXPRESI%C3%93N,E,INFORMACI%C3%93N,SU,MAXIMIZACI%C3%93N,EN,EL,CONTEXTO,DEL,DEBATE,POL%C3%8DTICO>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Por tanto, la comisión de alguna conducta que provoca la inobservancia de tal obligación, implica por sí misma un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica en cuanto al uso del tiempo pautado por esta autoridad electoral nacional para la difusión de la propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-121/2015,⁵ estableció que el tipo por uso indebido de la pauta derivado de la violación al interés superior del menor, se obtiene de los referidos artículos 4 y 6, párrafo primero, de la Constitución Federal en torno a que en la difusión de las ideas debe respetar los derechos de terceros y, en específico, los derechos de los menores de edad; ello, en relación con el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al mandato específico de que en el uso de las pautas asignadas para la difusión de propaganda electoral se acaten los lineamientos constitucionales.

Lo anterior se relaciona con lo dispuesto en los diversos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece la prevención general concerniente a la no observancia de las disposiciones establecidas en la normativa electoral.

En tales condiciones, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el tipo administrativo electoral antes referido se actualiza cuando en el uso de las pautas asignadas por el Instituto Nacional Electoral se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceros,

⁵ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SRE/2015/PSC/SRE-PSC-00121-2015.htm>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

y que, en el caso, resultan ser menores de edad, a quienes deben garantizárseles sus derechos en el marco de su interés superior.

Al respecto, se tiene en cuenta el concepto de *interés superior del niño*, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁶ al destacar que *implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*.

Así, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está constreñido a tener en consideración primordial el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de los niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1; 4 y 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.⁷

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado la necesidad de realizar un escrutinio estricto cuando se afecten los intereses de los menores, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 7/2016⁸ que es del tenor literal siguiente:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que

⁶ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Visible en el sitio en Internet: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>.

⁷ Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>

⁸ Décima Época, Registro: 2012592, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I Página: 10.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.”

Sobre el particular, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ refirió a la base relativa a que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

De igual suerte determinó que, en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

⁹ Sentencia SRE-PSC-121/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

Sobre el particular, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰ establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76 y 77, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se contempla igualmente la salvaguarda de los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación, como se advierte a continuación:

Convención sobre los Derechos del Niño

“Artículo 16. 1.

Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

“Artículo 76. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.*

Artículo 77. *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

Artículo 78. *Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:*

¹⁰ Localizable en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.”

En ese sentido, la referida Sala Regional Especializada se pronunció por la necesidad de tomar todas aquellas medidas que sirvan para evitar que se presenten tales situaciones de riesgo potencial que puedan afectar el interés superior del menor en relación con los promocionales de contenido político-electoral, como son la de recabar el consentimiento de los padres o tutores, **así como la manifestación de aceptación del menor.**

Asimismo, aunado a contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, la autoridad que en su momento analice la validez del promocional político en que participen menores de edad deberá valorar minuciosamente y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional electoral.

Además, tal autoridad ya sea administrativa o judicial, deberá allegarse de los elementos necesarios para analizar y justificar de manera razonable el motivo y necesidad sustantiva para la participación de los menores en mensajes de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

propaganda política electoral. Tal cuestión deberá ser ponderada en cada caso, en relación con el interés superior del menor y garantizando objetivamente el pleno respeto a su desarrollo físico, psíquico y emocional.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el SUP-REP-60/2016 y acumulados¹¹ sostuvo que las exigencias establecidas por la Sala Regional Especializada al momento de resolver el SRE-PSC-32/2016,¹² respecto a **los consentimientos de los padres o por quienes ejercen la patria potestad o tutela de los menores, deben constar por escrito debidamente firmados, así como las manifestaciones de los menores en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a los promocionales en los que participen, ya que resulta compatible con lo previsto en el artículo 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Por otra parte, al resolver el SUP-REP-20/2017,¹³ consideró que el interés superior del niño y la de niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, en ese sentido, señaló que **no basta el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sino que también debe constar la opinión de la niña, niño o adolescente**, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

Lo anterior se complementa con la Tesis de Jurisprudencia **5/2017**,¹⁴ de rubro y texto siguiente:

“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo

¹¹ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REP/60/SUP_2016_REP_60-573136.pdf

¹² Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0032-2016.pdf>

¹³ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/20/SUP_2017_REP_20-635325.pdf

¹⁴ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=5/2017>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

*noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, **se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.***

En el mismo tenor, debe tenerse en cuenta que, el Consejo General de este órgano constitucional, aprobó, en sesión de veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Acuerdo de clave INE/CG20/2017, de rubro **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SRE-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, en el que, de manera coincidente a lo ya establecido, se establecen los requisitos para la aparición de menores en propaganda política y/o electoral.

Cabe precisar que, en Sesión Ordinaria del Consejo General de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG20/2017, y se deja sin efectos el formato aprobado mediante Acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión, en cumplimiento a las sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

como SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SUP-REP-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-96/2017 y SUP-JRC-145/2017; identificado con la clave INE/CG508/2018,¹⁵ en el que se establecieron, esencialmente, los siguientes requisitos:

“7. Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

¹⁵ Consulta disponible en el portal oficial del Instituto Nacional Electoral o bien en la dirección electrónica: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96217/CGor201805-28-ap-26.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

*Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece **manifieste expresamente** por escrito:*

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán *videgrabar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.*

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.

9. En caso de que la niña, el niño o la o el adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y/o el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto obligado que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral o mensaje."

En dicho acuerdo se estableció que tales lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El quince de junio de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG508/2018, por lo que entraron en vigor el inmediato día dieciséis del mismo mes y año.

Asimismo, con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-149/2018, confirmó los lineamientos aprobados por el Consejo General de este Instituto a través del acuerdo INE/CG508/2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

El trece de junio de dos mil diecinueve la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la sentencia SRE-PSD-20/2019, y SRE-PSD-21/2019 en las cuales ordenó al Consejo General de este Instituto realizar modificaciones a los Lineamientos para la Protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, a efecto de incluir su aparición en eventos proselitistas y redes sociales o cualquier otra plataforma digital, así como que se garantice que la participación de los menores esté libre de cualquier tipo de violencia física, emocional o psicológica, así como incluir aquellas acciones que permitan tener certeza de que los menores fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que atañen a su interés, conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez.

En atención a lo anterior el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General de este Instituto, aprobó el *ACUERDO INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

II. ACTOS CONSUMADOS, POR LO QUE RESPECTA A LA DIFUSIÓN EN TELEVISIÓN DEL SPOT RV01070-21.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, por lo que se refiere a la difusión, en televisión, del promocional RV01070-21, al tratarse de **actos consumados** de manera irreparable, con fundamento en lo previsto en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Lo anterior es así porque, de conformidad con las constancias del expediente, en específico el Reporte de Vigencia del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se tiene que el promocional objeto de denuncia estaba pautado para su difusión entre el quince y el diecisiete de abril de dos mil veintiuno, es decir, en fecha pasada a la emisión del presente acuerdo, de lo que se sigue que estamos en presencia de actos consumados, sin que exista elemento objetivo o indicio alguno que lleve a considerar o presumir que dicho material será difundido de nueva cuenta en días posteriores.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

En tal virtud, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, el spot denunciado (en su versión de televisión) fue difundido en fecha cierta sin que existan indicios de su posterior reprogramación.

Lo anterior, toda vez que, en el contexto del derecho electoral sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En suma, respecto del spot denunciado, no es posible dictar medidas cautelares porque se trata de hechos ya acontecidos y respecto de los cuales no se tiene certeza o base para suponer que se volverán a difundir.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021


III. MATERIALES DENUNCIADOS QUE SE DIFUNDEN EN DISTINTOS MEDIOS, EN LOS QUE APARECE EL MENOR YUAUWI.

Como se precisó previamente, el denunciante refirió, que el menor de edad identificado como Yuawi aparece —además del promocional de televisión ya señalado—, en diversos contenidos que se difunden en redes sociales.


Lo anterior se corroboró por esta autoridad en la inspección realizada a los enlaces electrónicos que fueron referidos en el escrito de queja.

Así, se tiene que dicha persona menor de edad aparece en los siguientes materiales:

MOVIMIENTO CIUDADANO
<https://twitter.com/MovCiudadanoMX/status/1387511944567943170>
CLEMENTE CASTAÑEDA
<https://twitter.com/clementech/status/1387529297208872963?s=21>



PABLO LEMUS
<https://twitter.com/pablolemusn/status/1387957429745471491?s=21>



DANIEL PALMILLAS
<https://twitter.com/danielpalmillas/status/1387255302433611776?s=21>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

The image shows two screenshots of social media posts. The top screenshot is a Twitter post from Samuel García (@samuel_garcias) dated April 27. The tweet text reads: "Hoy les quiero compartir un bonito regalo de @Yuawi para Nuevo León. Yo te quiero Nuevo León ¡Puro Nuevo León! ¡Arráncate Yuawi! 🍌🍌". The video shows a young boy in a cowboy hat singing into a microphone. The tweet has 218 likes, 70 retweets, and 448 replies. The bottom screenshot is a Facebook video post from Samuel García, dated March 26. The video title is "¡Así canta Nuevo León!". The video shows the same young boy singing. The post has several comments, including "Ponte nuevo 🍌", "Ponte 🍌", and "Ponte Puro Nuevo León 🍌🍌". Both screenshots include a sidebar with navigation options like "Explorar" and "Configuración", and a right-hand panel with a search bar and a "¿Eres nuevo en Twitter?" registration prompt.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

YouTube interface showing a video titled "El Movimiento Naranja del Nuevo León - Samuel García". The video has 358,657 views and was uploaded on June 24, 2018. The video content shows a young boy in a colorful costume performing on stage.

=LEONCIO MORAN

<https://twitter.com/leonciomorani8/status/1387124229250764808?s=21>

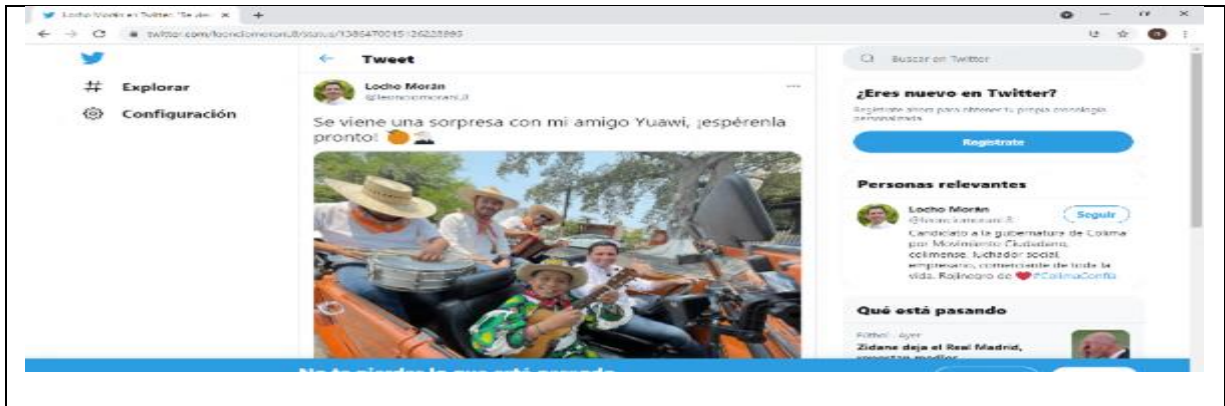
<https://twitter.com/leonciomoraniL8/status/1386470015126228995/photo/1>

Twitter interface showing a tweet by Leoncio Moran (@leonciomorani8). The tweet text reads: "¡Ya se armó el bailongo! Súbele y cuéntales que en Colima la confianza viene con todo el ritmo. Ayúdanos a compartir y contagiar el ánimo de este Movimiento. Seguimos cocinando una sorpresa para ustedes con mi amigo Yuawi. ¡Espérenla!". The tweet includes a photo of a young boy in a colorful costume.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021



ALFREDO LOZOYA

<https://twitter.com/alfredolozoyamx/status/138903868105383552?s=21>



RICARDO BOURS

<https://www.youtube.com/watch?v=L7nrKt6rlwg>
https://twitter.com/r_rbc/status/1376731942415122434?s=20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

The screenshot shows a YouTube video player for 'Así se baila en Sonora, #HastaDondeTope' by Ricardo Bours. The video has 1,737,674 views and was posted on March 29, 2021. Below the video, there are social media sharing options and a 'SUSCRIBIRSE' button. To the right, a sidebar shows related videos, including 'Frenetika sonora / MOVIMIENTO NARANJA' and 'Con Bours, #HastaDondeTope'. Below the YouTube section, a Twitter tweet from Ricardo Bours (@r_rbc) is displayed, featuring a video thumbnail and 28,300 reproducciones. The tweet text encourages users to use the hashtag #HastaDondeTope and enjoy the music and dance in Sonora. To the right of the tweet, there are options to explore, configure, and register on Twitter, along with a list of relevant people, including Ricardo Bours.

Plataforma de música Spotify

[https://open.spotify.com/track/7BeHvPoQhCuVsn9oj4t9Ko?si=hYyW2zJbR3SEpksfLIER8w&nd=1,](https://open.spotify.com/track/7BeHvPoQhCuVsn9oj4t9Ko?si=hYyW2zJbR3SEpksfLIER8w&nd=1)

The screenshot shows the Spotify web player interface. The main track displayed is 'Con el Caballo a Todo Galope' by Yuawi, from the album 'Con el Caballo a Todo Galope'. The track is marked as a 'SENCILLO' (single) and has a duration of 1:37. The interface includes a navigation menu on the left with options like 'Inicio', 'Buscar', 'Tu Biblioteca', 'Crear playlist', and 'Tus me gusta'. At the top right, there are buttons for 'REGISTRATE' and 'INICIAR SESIÓN'. The track player shows a play button, a heart icon, and a progress bar. At the bottom, there is a 'MUESTRA DE SPOTIFY' banner and a 'REGISTRATE GRATIS' button.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021



Como se evidencia, en los contenidos en análisis aparece, como común denominador, la imagen y/o la voz del menor identificado como Yuawi, por tanto, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos que, para la aparición de menores de edad en la propaganda electoral que por cualquier medio difunden los partidos políticos contienen los Lineamientos establecidos por el órgano máximo de dirección de este Instituto en el Acuerdo de clave INE/CG508/2018 (modificados mediante ACUERDO INE/CG481/2019).

Es decir, al haberse acreditado la aparición del menor de edad en los materiales ya precisados, la controversia a resolver consiste en determinar, bajo la apariencia del buen derecho, si la aparición del menor de edad se ajusta a las previsiones establecidas para tal efecto.

En primer lugar, es importante reiterar los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, mismos que son al tenor siguiente:

...

Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

propaganda políticoelectoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda políticoelectoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

...

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.”

Como se advierte, para la participación de personas menores de edad en propaganda político – electoral, es necesario que:

- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor, así como del menor.
- La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características de la propaganda, así como la mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable al menor, aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor, así como la firma autógrafa de estos y copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente.
- Videograbación de la explicación que se les dé a los menores del alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; **y recabar su opinión**, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

En tal sentido, como se detalló en el apartado de análisis a los elementos de prueba que obran en el expediente, el partido político Movimiento Ciudadano, aportó, a partir de requerimiento formulado por la autoridad tramitadora, constancias a partir de las cuales pretende acreditar que la participación del menor de edad ya identificado, se dio de conformidad con las disposiciones aplicables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

Al efecto, debe destacarse que, se cuenta con escrito signado por el padre del *menor*, en el que se asentó tanto que conoce las características de la propaganda en que habrá de participar su hijo como la conformidad para que la imagen del niño pueda ser captada y difundida en la propaganda del partido político Movimiento Ciudadano.

Asimismo, se aportaron los datos y las copias de las identificaciones como se exige en los Lineamientos en cita, como los formatos previstos para tal efecto.

Resulta relevante destacar que, entre los elementos aportados por el partido político Movimiento Ciudadano, aparecen dos videograbaciones que contienen sendas entrevistas que se le realizaron al menor de edad Yuawi; en tales contenidos, se aprecia, desde una perspectiva preliminar que es propia del análisis para el dictado de las medidas cautelares, que al menor se le explica con claridad la razón de su participación, que el niño interactúa de manera desenvuelta con los entrevistadores, que se muestra en todo momento de buen ánimo, que tiene claro que recibe una paga por ello y el destino del dinero, que el niño refiere de su participación en juegos y actividades escolares; de ahí que, bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considere que, **no existe una afectación al niño y a sus derechos, derivado de su participación en los materiales analizados.**

Por tanto, del análisis preliminar que esta autoridad realiza para el dictado de la presente determinación, es de concluirse que no se advierte que los contenidos denunciados infrinjan los Lineamientos establecidos por el Consejo General de este Instituto que ya fueron señalados.

Al respecto, debe hacerse notar que, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral ha establecido¹⁶ que, las medidas cautelares en los procedimientos sancionadores electorales, buscan prevenir riesgos que puedan afectar el proceso electoral en forma grave o los derechos de terceros, respecto de conductas presuntamente ilícitas **que impliquen un riesgo y haga necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una providencia precautoria que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático;** en el caso, a partir de los razonamientos ya expuestos, esta autoridad no advierte

¹⁶ SUP-REP-24/2017, SUP-REP-25/2017 Y SUP-REP-27/2017 ACUMULADOS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

riesgo grave respecto de los derechos de dicho menor; de ahí que la solicitud de medidas cautelares deba determinarse como improcedente.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que el quejoso formuló manifestaciones relacionadas con supuestos actos de discriminación o de burla de los que el menor es objeto; lo anterior, derivado de que en uno de los videos difundidos en YouTube, se realizaron diversos comentarios por usuarios de esa plataforma relacionados con el referido menor de edad y su participación en los promocionales de Movimiento Ciudadano, destacando, los siguientes:

- Como ya cada vez están más cerca las elecciones y Movimiento Ciudadano descongela al Yuawi.
- Los que creyeron que el niño había muerto.
- Teoría: en cada campaña descongelan al niño para que no crezca.
- Pinche Samuel, de perdido dale vitaminas al niño, ta igual que en 2018.

Al respecto, esta Comisión considera que desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, contrario a lo sostenido por el quejoso, no se advierte que dichos comentarios impliquen un discurso de odio y comentarios discriminatorios que pongan en riesgo la integridad física y mental del menor de edad Yuawi L

En efecto, como se detalló párrafos arriba, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al video presentado por Movimiento Ciudadano, se advierte que le fue explicado a Yuawi L el contexto y alcance que tendría la utilización de su imagen y voz, siendo que, además, el referido menor de edad ya ha participado en las campañas del partido denunciado en procesos electorales anteriores, por lo que esta autoridad tiene suficiente grado de certeza de que Yuawi es consciente de las implicaciones de su participación como una de las figuras principales de los promocionales del partido Movimiento Ciudadano, sin que se adviertan indicios de que, con su participación se está afectando el desarrollo pleno e integral del niño y que, por tanto, justifique el dictado de una medida cautelar como la solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

Por lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso, por cuanto hace a la participación del menor Yuawi en los materiales denunciados.

IV. SUSPENSIÓN O BLOQUEO DE NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADAS CON YUAWI L.

El quejoso solicita, como medida cautelar, la suspensión o bloqueo de las notas periodísticas relacionadas con la imagen e identidad de Yuawi L.

Al respecto, esta Comisión considera **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que la publicación de entrevistas y hechos noticiosos por parte de los medios de comunicación, tienen una presunción de licitud y una protección reforzada, como se explica a continuación:

El derecho a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, ha sido entendido como el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información. Por ende, el derecho a la información comprende la comunicación de hechos susceptibles de ser contrastados con datos objetivos, es decir, que son susceptibles de prueba. Por lo que su ejercicio requiere que no exista injerencia alguna de juicios o evaluaciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión.

El derecho a la información tiene una doble función: por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no solo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷, determinó que existe tres tipos de manifestaciones que dan lugar a restringir el ejercicio a la libertad de expresión a través de internet:

1. Las que constituyen un delito según el derecho internacional
2. Las que no son punibles como delito, pero pueden justificar su restricción y una demanda civil
3. Las que no dan lugar a sanciones penales ni civiles, pero que plantean problemas en términos de tolerancia, urbanidad y respeto por los demás.

En este sentido, determinó que estas diferentes categorías de contenidos, plantean diversas cuestiones de principio y requieren respuestas jurídicas y tecnológicas distintas; en la primera categoría de expresiones prohibidas en Internet se vulneran a tal grado los derechos de los demás, que resulta justificable ordenar la imposición de una restricción genérica al sitio web; de hecho, el bloqueo constituye el método más común de restringir esos tipos de expresión prohibida. En todos los demás casos, es decir, tratándose de manifestaciones no tipificadas como delitos, las restricciones a la libertad de expresión e información deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas del funcionamiento de las páginas electrónicas, por regla general, **será una limitación inadmisibles al derecho a la información en estos casos, lo que es acorde con el principio subyacente de que el flujo de información por Internet debería restringirse lo mínimo posible**, como lo ha sustentado la Organización de las Naciones Unidas.”

En el mismo sentido, la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, determinó que las restricciones al derecho humano de libertad de expresión no deben ser excesivamente amplias, por el contrario, deben referirse a un contenido concreto; de ahí que las prohibiciones genéricas al funcionamiento de ciertos sitios y sistemas web, como lo es el bloqueo, son incompatibles con el

¹⁷ Ver tesis 2a. CIII/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 43, junio de 2017, tomo II, página 1438 cuyo rubro es: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO”.

¹⁸ Ver tesis 2a. CIV/2017 (10a.) publicada en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, junio de 2017, tomo II, página 1429 cuyo rubro es “BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

derecho humano de libertad de expresión, **salvo situaciones verdaderamente excepcionales, las cuales podrían generarse cuando los contenidos de una página de Internet se traduzcan en expresiones prohibidas, esto es, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional**, situación que en el presente caso, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho no se da.

Por lo anterior, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, este órgano colegiado considera desproporcionada la solicitud de medidas cautelares realizada por la persona moral quejosa, consistente en la suspensión o bloqueo de las notas periodísticas relacionadas con la imagen e identidad de Yuawi L, pues de las constancias que obran en autos, **no se advierte que se esté poniendo en peligro la integridad del menor de edad**, derivado de su participación en los promocionales del partido Movimiento Ciudadano y sus candidatos a distintos cargos de elección popular.

V. APARICIÓN DE OTROS MENORES DE EDAD EN LOS MATERIALES DENUNCIADOS.

Si bien la queja se enfoca de manera preponderante en la aparición del menor de edad Yuawi en materiales audiovisuales que se difunden en diferentes medios de comunicación, y ello ha sido atendido previamente, no pasa inadvertido para esta autoridad, la aparición de menores de edad en los contenidos que enseguida se precisan.

En efecto, en los materiales que se difunden en las redes sociales del partido político denunciado y de su Coordinador Nacional (<https://twitter.com/MovCiudadanoMX/status/1387511944567943170> y <https://twitter.com/clementech/status/1387529297208872963?s=21>) (de contenido semejante, como en la que corresponde al candidato de dicho instituto político a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, aparecen otras personas que aparentemente son menores de edad, como se detalla en las siguientes imágenes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

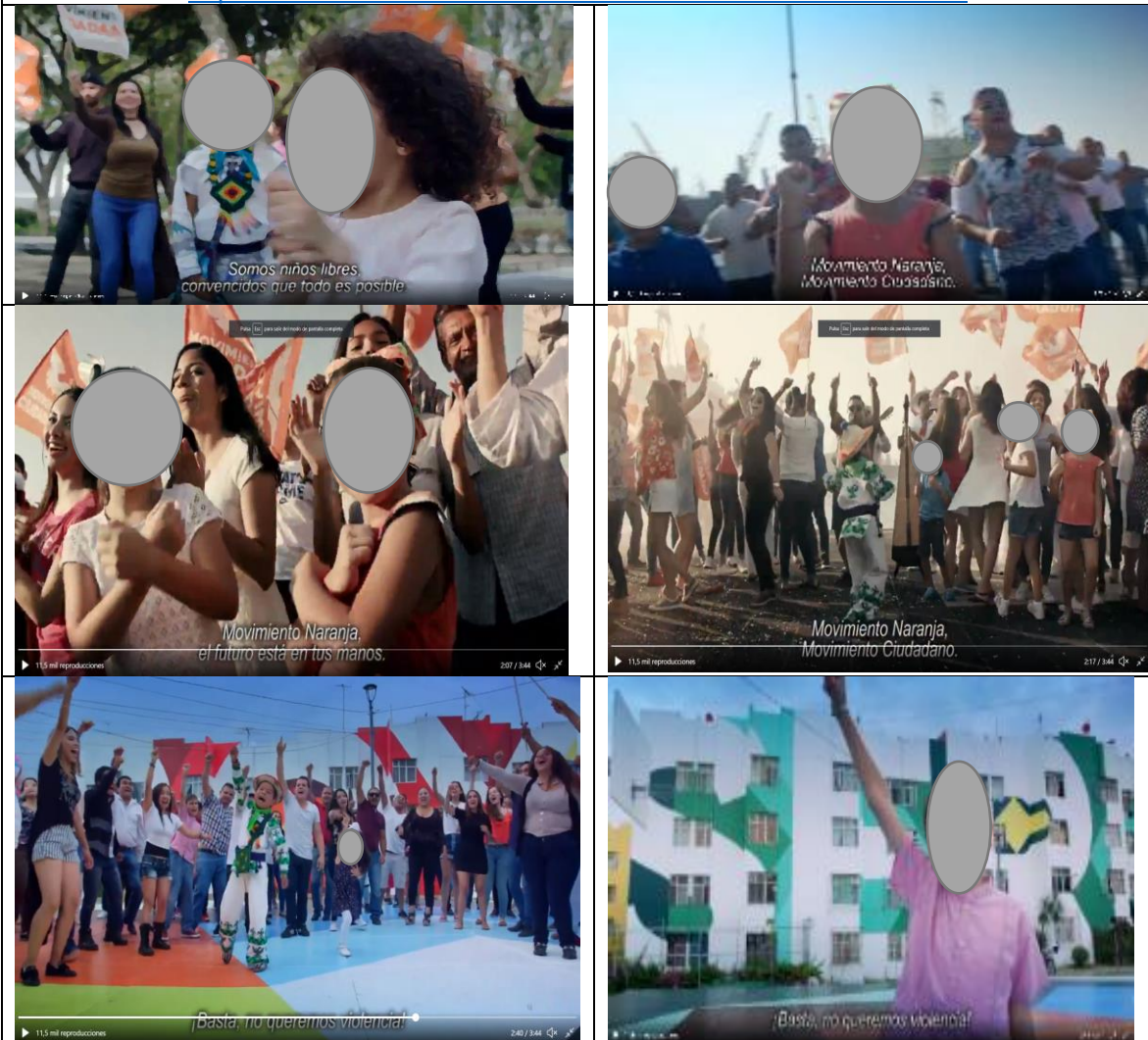
Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

MOVIMIENTO CIUDADANO

<https://twitter.com/MovCiudadanoMX/status/1387511944567943170>

CLEMENTE CASTAÑEDA

<https://twitter.com/clementech/status/1387529297208872963?s=21>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021



Al respecto, debe señalarse que Movimiento Ciudadano aportó documentación de las niñas y niños que aparecen en los contenidos que se despliegan en los enlaces electrónicos que corresponden al propio instituto político y a su Coordinador Nacional y fue omiso respecto de aportar constancias por lo que se refiere a la aparición de personas aparentemente menores de edad en el material que aparece en el enlace electrónico relacionado con Pablo Lemus.



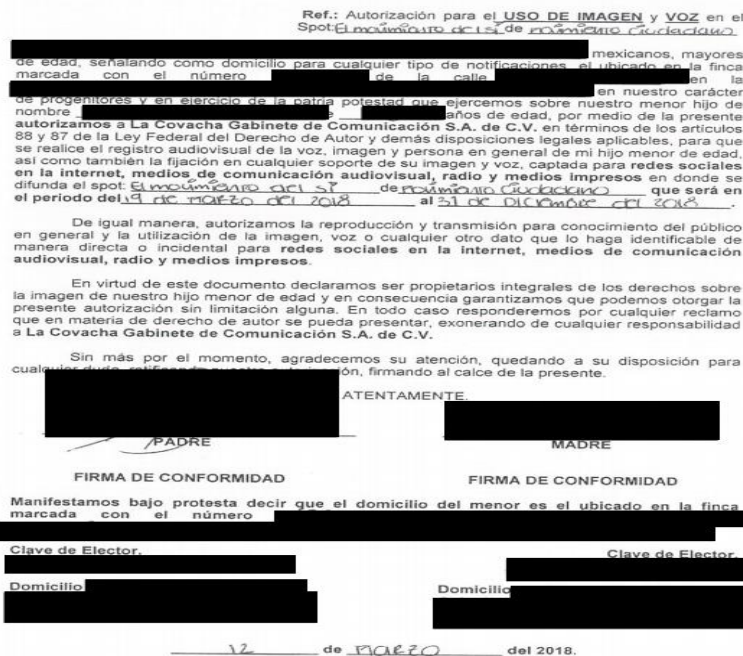
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

Ahora bien, por cuanto hace a la documentación aportada por el referido instituto político, debe hacerse notar, por una parte, que tales autorizaciones refieren expresamente que se otorgan para el año dos mil dieciocho, por lo cual, la retransmisión actual no está amparada por éstas.

Al efecto se inserta la imagen de una de las autorizaciones, a manera de ejemplo:



Del mismo modo, debe señalarse que, como el propio partido aclara, en razón de que los documentos ya referidos fueron elaborados para dar cumplimiento a una versión de los Lineamientos que ya no está vigente, incumplen con el requisito de aportar la videograbación en la que se haga constar que se enteró a los menores de los detalles de su participación en la propaganda y que éstos hicieron constar de alguna forma su consentimiento para ello.

A partir de lo anterior, teniendo en cuenta el contenido del numeral 9, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, mismo que es del tenor siguiente:

- 9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

...

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.”

Debe señalarse que, en el caso, no se aportó la videograbación ya señalada, de lo que se sigue que se incumple con uno de los requisitos fundamentales de los Lineamientos, ya que a partir de dicho elemento se puede desprender el consentimiento del menor a partir de un elemento de mayor verificabilidad como serían las expresiones, el tono de voz, sus actitudes ante la explicación, aunado al hecho, no menor, de que los demás documentos presentados ya no se encuentran vigentes.

Y por lo que se refiere a Pablo Lemus (de quien, como se precisó, el partido político fue omiso en presentar constancias de autorización de aparición de menores), por mayoría de razón debe determinarse que el material que se difunde no cumple con los requisitos de los Lineamientos ya precisados.

Por tal motivo, en esta sede cautelar, se advierte que el partido político denunciado, respecto de dichos menores de edad, **no aportó las pruebas necesarias para acreditar satisfactoriamente el otorgamiento de su consentimiento**, lo cual es suficiente para estimar que se podría vulnerar su derecho a la propia imagen, identidad y honor.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, bajo la apariencia del buen derecho, considera que **no se implementaron las medidas necesarias para dar cumplimiento a los Lineamientos aplicables, que permitiera una válida participación de las personas menores de edad en la propaganda denunciada**, de ahí que se estime necesaria la adopción de la medida cautelar solicitada.

Al respecto, en primer término, ha de subrayarse que el marco constitucional, convencional y jurisprudencial previamente expuesto en esta resolución, es contundente en el sentido de que los partidos políticos solamente pueden incluir imágenes de menores de edad en su propaganda, cuando medie consentimiento y opinión informada de éstos, así como autorización de quienes ejercen la patria potestad, o bien, deberán difuminar su imagen de manera que no sean identificables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

Esta obligación tiene como finalidad primordial salvaguardar a los menores de edad ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación. Correlativamente, las autoridades electorales deben realizar un escrutinio estricto en este tipo de casos, a fin de asegurar y garantizar el interés superior de los menores de edad, según se motivó y fundamentó, lo que conduce, en sede cautelar, a ordenar el retiro de propaganda política o electoral cuando se advierta que ésta pudiera poner en situación de riesgo a menores de edad.

Como puede advertirse, desde una óptica en sede cautelar, la inclusión de niñas y niños en los materiales que se denuncian, sin cumplir a cabalidad los requisitos dispuestos por esta autoridad, justifica el dictado de medidas cautelares, en virtud de que se tiene un alto grado de convicción respecto a que se trata de menores de edad que se ubican en una situación de riesgo.

En efecto, debe decirse que la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral ha establecido¹⁹ que, las medidas cautelares en los procedimientos sancionadores electorales, buscan prevenir riesgos que puedan afectar el proceso electoral en forma grave o los derechos de terceros, respecto de conductas presuntamente ilícitas *que impliquen un riesgo y haga necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una providencia precautoria que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.*

De lo anterior, resulta válido concluir que las medidas cautelares que se dictan en la materia electoral, deben corresponder a circunstancias en las que existe riesgo de una afectación seria al proceso electoral o a los derechos de la niñez, de modo que la continuación de la conducta hasta el momento en que se dicta la determinación de fondo podría impactar gravemente la equidad de la contienda o **violentar de manera grave e irreparable algún derecho fundamental**, situación esta última que acontece en el presente asunto.

En efecto, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, se justifica el dictado de una medida cautelar, cuando en los promocionales son identificables los niños y niñas que aparezcan en él, sin que se acredite el consentimiento respectivo para su participación.

¹⁹ SUP-REP-24/2017, SUP-REP-25/2017 Y SUP-REP-27/2017 ACUMULADOS

²⁰ Ver SUP-REP-38/2017



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

Por lo anterior, se considera **procedente** el dictado de medidas cautelares, para los siguientes efectos:

- Ordenar al partido político Movimiento Ciudadano que instruya, a la persona moral que maneja sus redes sociales y las de su candidato Pablo Lemus o Jesús Pablo Lemus Navarro (Guadalajara), así como de Clemente Castañeda o José Clemente Castañeda Hoeflich (Coordinador Nacional), retiren de sus redes sociales en un plazo que no podrá exceder de tres horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación, los contenidos que se despliegan a partir de los siguientes enlaces electrónicos: <https://twitter.com/MovCiudadanoMX/status/1387511944567943170>; <https://twitter.com/clementech/status/1387529297208872963?s=21> y <https://twitter.com/pablolemusn/status/1387957429745471491?s=21>.

Debiendo remitir prueba el cumplimiento de la presente determinación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en un plazo que no podrá exceder de las doce horas posteriores a que esto suceda.

- Ordenar a Pablo Lemus o Jesús Pablo Lemus Navarro (Guadalajara), así como a Clemente Castañeda o José Clemente Castañeda Hoeflich, personas vinculadas al partido político Movimiento Ciudadano, retiren de sus redes sociales, en un plazo que no podrá exceder de tres horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación, los contenidos que se despliegan a partir de los siguientes enlaces electrónicos: <https://twitter.com/clementech/status/1387529297208872963?s=21> y <https://twitter.com/pablolemusn/status/1387957429745471491?s=21>.

Debiendo remitir prueba el cumplimiento de la presente determinación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en un plazo que no podrá exceder de las doce horas posteriores a que esto suceda.

Es importante precisar que, en su momento, corresponderá a la Sala Regional Especializada dilucidar la posible existencia de infracción a la normativa electoral, la consecuente determinación de responsabilidad, y en su caso, la individualización de sanción correspondiente, ello, a partir de la valoración, que se haga en el fondo del asunto, de los elementos de prueba aportados y recabados, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aparición de menores de edad en promocionales pautados por los partidos políticos.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por DERECHOS INFANCIA MÉXICO A.C. (REDIM), respecto del spot de televisión RV01070-21, denominado “ASÍ SE BAILA. SONORA”, de conformidad con lo argumentado en el considerando **CUARTO numeral II** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por DERECHOS INFANCIA MÉXICO A.C. (REDIM), respecto de los materiales en los que aparece el menor Yuawi, difundidos por partido político Movimiento Ciudadano y diversos candidatos postulados por dicho instituto a cargos de elección popular, de conformidad con lo argumentado en el considerando **CUARTO numeral III** del presente acuerdo.

TERCERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por DERECHOS INFANCIA MÉXICO A.C. (REDIM), respecto del bloqueo a contenidos relacionados con el menor Yuawi, en internet, de conformidad con lo argumentado en el considerando **CUARTO numeral IV** del presente acuerdo.

CUARTO. Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada por DERECHOS INFANCIA MÉXICO A.C. (REDIM), respecto de los materiales en los que aparecen diversos menores de edad, en los materiales difundidos por partido político Movimiento Ciudadano, su Coordinador Nacional y su candidato a Alcalde de Guadalajara, Jalisco, de conformidad con lo argumentado en el considerando **CUARTO numeral V** del presente acuerdo.

QUINTO. Se ordena al partido político Movimiento Ciudadano retirar de las redes sociales de dicho instituto político, **de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de tres horas**, a partir de la legal notificación del presente proveído, el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-128/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JMPG/CG/210/PEF/226/2021

contenido que se despliega a partir de los enlaces precisados previamente, debiendo remitir prueba del cumplimiento a esta autoridad electoral, dentro de las **doce horas** siguientes a que eso ocurra.

SEXO. Se ordena a Pablo Lemus o Jesús Pablo Lemus Navarro (Guadalajara), así como a Clemente Castañeda o José Clemente Castañeda Hoeflich, personas vinculadas al partido político Movimiento Ciudadano, retirar de sus redes sociales, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **tres horas**, a partir de la legal notificación del presente proveído, el contenido que se despliega a partir de los enlaces precisados previamente, debiendo remitir prueba del cumplimiento a esta autoridad electoral, dentro de las **doce horas** siguientes a que eso ocurra.

SÉPTIMO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

OCTAVO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dos de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTOR CIRO MURAYAMA RENDÓN